

del que ántes disfrutaba las luces ó vistas, y se considerará como dominante el predio que ántes era sirviente y viceversa; y si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condicion de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo ménos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.—Art. 1164.

TITULO SETIMO.

DE LA PRESCRIPCION.

(Del art. 1165 al 1244.)

SUMARIO.

- | | |
|--|--|
| <p>1.—Qué es prescripcion. Es positiva ó negativa. Qué cosas pueden prescribirse. Efectos de la prescripcion.</p> <p>2.—Quiénes pueden adquirir por prescripcion. Qué prescripcion puede renunciarse.</p> <p>3.—Renuncia expresa ó tácita. Puede hacerse de la prescripcion pendiente, ó consumada. Quiénes no pueden renunciar.</p> <p>4.—No puede adquirir por prescripcion el que posee á nombre de otro. Excepcion.</p> <p>5.—La prescripcion de uno de los propietarios aprovecha á los demas. La excepcion adquirida por un deudor solidario, solo en ciertos casos aprovecha á los codeudores.</p> <p>6.—El Estado, los establecimientos públicos y personas morales, se consideran para la prescripcion como individuos particulares. De los poseedores sucesivos.</p> <p>7.—Condiciones de la posesion necesaria para la prescripcion.</p> <p>8.—Tiempo en que se prescriben los inmuebles, derechos y acciones reales, y servidumbres.</p> <p>9.—Las cosas muebles prescriben en tres años. La buena fé y justo título se presumen en estas prescripciones. Cuándo son necesarios seis años.</p> <p>10.—Caso en que se ha de pagar el precio de la cosa al tercero de buena fé.</p> <p>11.—Para la prescripcion negativa se necesitan veinte años.</p> | <p>12.—La excepcion de non numerata pecunia, prescribe en dos años.</p> <p>13 y 14.—De la prescripcion trienal. En qué casos no tiene lugar y desde cuándo comienza á correr.</p> <p>15.—Qué pensiones y prestaciones prescriben á los cinco años.</p> <p>16.—Desde cuándo comienza á correr la prescripcion del capital en las obligaciones con pensión ó renta.</p> <p>17.—Desde cuándo corre la prescripcion de la obligacion de dar cuentas y de exigir el saldo.</p> <p>18.—Qué prescripciones corren, desde cuándo, y contra qué incapacitados. De qué tiempo pueden éstos pedir restitucion.</p> <p>19.—Entre qué personas y contra cuáles, no puede comenzar ni correr la prescripcion.</p> <p>20.—Casos en que no puede comenzar ni correr la prescripcion contra la mujer casada.</p> <p>21.—Modos de interrumpirse la prescripcion.</p> <p>22.—Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de un deudor solidario ó de los herederos de un deudor, la interrumpen respecto de los demas. Excepcion.</p> <p>23.—La interrupcion contra el deudor aprovecha á su fiador. Efectos de la interrupcion de la prescripcion.</p> <p>24.—Cómo se cuentan los años, dias y meses para la prescripcion.</p> |
|--|--|

CAPITULO PRIMERO.

De la prescripcion en general.

1.—Prescripcion es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligacion, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. La adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion se llama prescripcion positiva; y negativa cuando se obtiene la exoneracion de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento. Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley: la prescripcion, una vez perfeccionada, puede deducirse como accion y oponerse como excepcion; pero los jueces no pueden considerar de oficio la prescripcion.—Arts. 1165, 1166, 1167, 1182 y 1183.

2.—Pueden adquirir por prescripcion positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demas incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes; y no puede renunciarse anticipadamente el derecho de adquirir por prescripcion positiva. La prescripcion negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden adquirir. El derecho de librarse de una obligacion por prescripcion negativa, puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de que se dupliquen los plazos, con tal que duplicados, no excedan en ningun caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el dia en que se haya hecho la renuncia.—Arts. 1168, 1170, 1169 y 1171.

3.—La renuncia de la prescripcion es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Puede renunciarse la prescripcion que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donacion de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para este contrato. El que no puede enagenar no puede renunciar la prescripcion pendiente ni la ya consumada. Aunque el deudor ó propietario hayan renunciado los derechos adquiri-

dos en virtud de prescripción, pueden hacerla valer los acreedores y todos los que tengan interés en que aquella subsista.—Arts. 1173, 1172, 1174 y 1175.

4.—El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión. Se dice mudada legalmente la causa de la posesión, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título á nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.—Arts. 1176 y 1177.

5.—Si varias personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios ó coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño; y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes. *La excepción que por prescripción adquiere el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores; pero la excepción que por prescripción adquiere un codeudor solidario, no aprovechará á los demas, sino cuando el tiempo exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos ellos.* En este caso el acreedor solo podrá exigir á los deudores que no prescribieron, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.—Arts. 1178, 1181, 1179 y 1180.

6.—El Estado en su caso, así como los ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, deudas y acciones que sean susceptibles de propiedad privada. El que prescribe, puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa; con tal que ambas posesiones tengan los requisitos legales. Todas las disposiciones de este título relativas al tiempo y demas requisitos de la prescripción, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.—Arts. 1184, 1185 y 1186.

CAPITULO SEGUNDO.

Reglas para la prescripción positiva.

7.—La posesión necesaria para prescribir debe ser: fundada en justo título, de buena fé, pacífica, continua, y pública. Se llama justo título el que es bastante á transferir el dominio: el que alega la prescripción, debe probar la existencia del título en que funda su derecho. La buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisición. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia: solo despues de que judicialmente se declare haber cesado ésta, comienza la posesión útil. Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos que se enumeran en el capítulo VII de éste título; y pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.—Arts. 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192 y 1193.

CAPITULO TERCERO.

De la prescripción de cosas inmuebles.

8.—Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en veinte años, y con mala fé en treinta, siempre que la posesión sea en nombre propio; y en los mismos plazos y con las mismas condiciones, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias.—Arts. 1194 y 1195.

CAPITULO CUARTO.

De la prescripción de las cosas muebles.

9.—Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de buena fé y justo título; ó en diez años, independientemente del justo título y buena fé; tanto una como otra se presumen siempre en la

prescripcion de cosas muebles. Si la cosa mueble hubiere sido perdida por el dueño ó adquirida por medio de algun delito y hubiere pasado á tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de éste pasados seis años.—Arts. 1196, 1197 y 1198.

10.—El que exige la restitucion de la cosa en plazo hábil, de aquel que la compró en mercado ó plaza pública, ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fé el precio en que éste haya adquirido la cosa; salvas sus acciones contra el que la halló, si fué perdida ó abandonada, y contra el autor del robo en su caso.—Art. 1199.

CAPITULO QUINTO.

De la prescripcion negativa.

11.—La prescripcion negativa se verifica, haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligacion pudo exigirse conforme á derecho. La obligacion de los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, en sus casos respectivos, de dar alimentos, es imprescriptible.—Arts. 1200 y 1201.

12.—En dos años prescribe la accion para exigir la devolucion de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido: los dos años se contarán desde la fecha del documento. Opuesta la excepcion ántes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de los dos años referidos, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.—Arts. 1202 y 1203.

13.—Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales, prescriben en tres años contados desde el dia en que terminó el negocio ó desde aquel en que cesaron las personas dichas en el patrocinio ó procuracion. Los honorarios de los directores de casas de educacion y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte, prescriben tambien en tres años que corren desde el dia en que debió pagarse el honorario ó pension. En tres años prescriben igualmente los honorarios de los médicos, ciruja-

nos, flebotomianos y matronas; y el tiempo se contará desde el dia en que se prestó el servicio ó desde aquel en que terminó la asistencia.—Arts. 1204, 1205, 1206 y 1207.

14.—Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestacion de cualquier servicio personal, y la accion de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo, prescriben en tres años contados desde el dia en que cesó el servicio ó se entregó el artefacto. En el mismo término prescribe la accion de cualesquiera comerciantes ó mercaderes, para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras; y dicho término se cuenta desde el dia en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo. La accion de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de los mismos y de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que suministren, prescriben tambien en tres años contados desde el dia en que debió ser pagado el hospedaje ó desde aquel en que se ministraron los alimentos. Prescriben tambien en el referido término, la responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito; y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de éstos: el término comienza á correr desde el dia en que se recibió ó fué conocida la injuria ó desde aquel en que se causó el daño.—Arts. 1204, 1208, 1209, 1210 y 1211.

15.—Las pensiones enfitéuticas ó censuales; las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de accion real; mas si es en virtud de accion personal, no se librá el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años del vencimiento de cada una de ellas. Tanto en este como en áquel caso, la prescripcion de pensiones en los términos dichos, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito.—Arts. 1212, 1213 y 1214.

16.—Respecto de las obligaciones con pension ó renta, el tiempo de la prescripcion del capital comienza á correr desde el dia del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolucion: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo. La obligacion de devolver el capital en el censo consignati-

vo, prescribe en veinte años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos. En el enfitéutico, el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfitauta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesion.—Arts. 1215, 1216 y 1217.

17.—La prescripcion de la obligacion de dar cuentas, comienza á correr desde el día en que el obligado á darlas termina su administracion; y la del resultado líquido de aquellas desde el día en que la liquidacion es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.—Art. 1218.

CAPITULO SEXTO.

De la suspension de la prescripcion.

18.—Las prescripciones pueden comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones. Contra el pródigo corre cualquiera prescripcion, quedando á salvo su derecho contra el tutor. La prescripcion no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes. Las prescripciones hasta de veinte años solo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel herede ó de quien ha habido la cosa por otro título legal; pero puede en ese caso, dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad, pedir restitucion del tiempo corrido contra él, aunque no del corrido contra su causante. No corren contra el menor las prescripciones que han comenzado directamente en su contra durante su menor edad, y puede pedir restitucion de todo el tiempo corrido en aquel período. Las prescripciones de más de veinte años corren contra el mayor de diez y ocho, y éste puede pedir restitucion solamente del tiempo que corrió ántes de que llegara á esa edad. No corre ninguna prescripcion contra el incapacitado por falta de inteligencia, á no ser que se haya comenzado contra su causante, ó contra él mismo ántes del impedimento; pero en uno ú otro caso podrá pe-

dir restitucion por el tiempo que aquel duró.—Arts. 1219, 1229, 1220, 1221 1224, 1222, 1225, 1223, 1226, 1227 y 1228.

19.—La prescripcion no puede comenzar ni correr: entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tienen derecho conforme á la ley: entre los consortes: entre los menores é incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores y curadores, mientras dura la tutela: contra los ausentes del Estado en servicio público; y contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto dentro como fuera del Estado.—Artículo 1230.

20.—Tampoco puede comenzar ni correr la prescripcion entre un tercero y la mujer casada: respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado ántes del matrimonio: respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enagenados por el marido sin consentimiento de la mujer, pero solo en la parte que á ésta corresponda en ellos, y en los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona tenga reversion contra el marido.—Art. 1231.

CAPITULO SÉTIMO.

De la interrupcion de la prescripcion.

21.—La prescripcion se interrumpe: si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año: por demanda judicial notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada, ó el reo fuere absuelto de la demanda, ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad: por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes, hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso; y si la persona á cuyo favor corre la prescripcion, reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.—Art. 1232.

22.—Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien

respecto de los otros; mas si el acreedor, consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponde, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demas. Lo mismo debe decirse en igualdad de circunstancias respecto de los herederos del deudor, sea ó no solidario.—Artículos 1233, 1234 y 1235.

23.—La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador; mas para que la prescripcion de una obligacion se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos. La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha á todos. El efecto de la interrupcion es inutilizar *en todo caso*, para la prescripcion, todo el tiempo corrido ántes de aquella.—Arts. 1236, 1237, 1238 y 1239.

CAPITULO OCTAVO.

De la manera de contar el tiempo para la prescripcion.

24.—El tiempo para la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan; y cuando la prescripcion se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contados de doce á doce de la noche. El día en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripcion termina debe ser completo, y si fuere feriado, no se tendrá por completa la prescripcion, sino cumplido el primer día útil que siga.—Arts. 1240, 1241, 1242, 1243 y 1244.

TITULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

(*Del art. 1245 al 1387*).

SUMARIO.

- 1.—Libertad de trabajo. Caso y modo en que puede impedirse. Qué leyes arreglan la propiedad de los productos del trabajo.
- 2.—Derecho de publicar las producciones literarias. Cuáles otras se comprenden en ese derecho. Cartas particulares.
- 3.—El derecho de propiedad literaria es transmisible por herencia y puede enagenarse como cualquiera otro. Qué tiempo dura la cesion.
- 4.—La enagenacion de una obra no quita al autor el derecho de publicarla con variaciones sustanciales. Cómo se decide en juicio sobre ellas.
- 5.—Propiedad de las traducciones.
- 6.—La obra compuesta por varios es propiedad de todos. Con qué condiciones puede cada uno de ellos publicar parte de aquella. Duracion de la propiedad.
- 7.—La obra cuyas partes pertenecen á varios autores es propiedad de todos, pero cada uno puede publicar la suya y conservará en ella los derechos de propiedad. Derechos del editor y de los autores.
- 8.—Derechos del autor que publica una obra en el extranjero.
- 9.—Nadie puede reproducir obra ajena, pero puede hacer anotaciones ó adiciones por separado y será propietario de ellas. Del extracto ó compendio.
- 10.—Derechos del editor de una obra.
- 11.—El de obra póstuma tiene la propiedad por treinta años. El de anónima ó seudónima pierde la propiedad si se presenta el autor.
- 12.—Derechos del editor de un Códice. Disposiciones sobre la edicion de leyes y sentencias de los tribunales.
- 13.—Desde cuándo se cuenta el término que las leyes señalan á la propiedad literaria.
- 14.—Derecho de propiedad dramática. Su duracion para el autor, herederos y cesionarios. Desde cuándo se cuenta el término que segun las leyes dura en ciertos casos.
- 15.—Derecho de contratar la representacion. Los acreedores de una empresa, no pueden embargar la parte correspondiente á los autores.
- 16.—Derechos y prohibiciones relativos á la obra cuya representacion se ha cedido.
- 17.—Propiedad de una obra compuesta por muchos individuos. Del caso en que uno á su muerte deje varios herederos ó cesionarios.
- 18.—Por qué tiempo puede enagenarse el derecho de hacer representar una obra dramática. Son diversos los derechos de publicar una obra y hacerla representar.
- 19.—Del editor de una obra póstuma, anónima ó seudónima.
- 20.—En qué consiste la propiedad artística y quiénes la disfrutan.
- 21.—Duracion de la propiedad artística. A quién pertenece siendo muchos los autores, y uno el que la publica. Desde cuándo se cuenta el término de su duracion.
- 22.—La propiedad musical comprende el derecho de hacerla ejecutar. La ley presume que el autor de la música lo es de la letra.
- 23.—Qué autores pueden reproducir sus obras. La propiedad de una obra de arte, en qué casos no dá derecho á reproducirla.
- 24.—Casos de falsificacion por falta de consentimiento del propietario.
- 25.—Falsificacion procedente de otras causas.
- 26.—Cuándo no es falsificacion la publicacion total ó parcial de obra ajena.
- 27.—Cuándo no lo es la reproduccion de obra artística ó dramática.
- 28.—Penas del falsificador y del impresor.